

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR N.º 373.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Para completar las tasas de maderas actualmente establecidas, con los tipos del marco de Soria que no fueron tasados hasta esta fecha, esta Junta provincial de Abastos ha acordado disponer lo siguiente:

a) Continúan en vigor los precios fijados en el *Boletín oficial* de 16 de Noviembre de 1937.

b) El precio del tablón por metro cúbico, en clase entrelimpia, a 230 pesetas.

Idem corriente, a 158 id.

Idem común, a 115 id.

Para dimensiones corrientes, o sea 4 metros de largo con escuadrias por 210 m/m de tabla y canto de 47, 70, 95, 105 o 140 m/m.

Para el tabloncillo de 210 m/m por 55 m/m en todos los largos, el mismo precio que para el tablón.

c) Los precios de las piezas del marco de Soria denominadas alfangia, de 140 m/m por 105 m/m, y media alfangia 105 m/m por 70 m/m, serán por metros cúbicos para todos los largos y clases, los mismos fijados para el terciado de 105 por 52 m/m.

d) Los precios para piezas calificadas como clase limpia serán los correspondientes a la clase entrelimpia, con un aumento del 25 por 100.

e) Los precios por metro cúbico de las maderas que tengan la misma escuadria que aquellas para las que queda establecido el precio, pero con longitudes superiores a las expresadas en el *Boletín oficial* de 16 de Noviembre de 1937, o las aquí consignadas para el tablón, tendrán un re-

cargo del 10 por 100 del correspondiente a su clase.

f) Para la madera de cuerda se fijarán los precios siguientes:

Machones: los precios señalados en el *Boletín oficial* de la provincia del día 16 de Noviembre de 1937.

Viguetas: hasta seis metros de longitud, 115 pesetas el metro cúbico.

Maderas: en escuadrias de 150 m/m por 115 m/m y largo hasta seis metros, 140 pesetas el metro cúbico; y en escuadrias de 140 por 100 m/m y todos los largos hasta seis metros, 111 pesetas el metro cúbico.

Las piezas de mayor longitud se valoran con un aumento del 10 por 100 sobre los precios anteriores.

g) El precio de las piezas cuya escuadria no corresponda a ninguna de las indicadas, que son las corrientes en la industria de Soria, se fijará por convenio entre comprador y vendedor.

h) Rollizos desde tres metros de longitud en adelante y diámetro en el centro del rollizo de 12 centímetros en adelante, en serrería o almacén, a 75 pesetas metro cúbico.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 6 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

2257

CIRCULAR N.º 374.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el tér-

mino municipal de La Cuesta y su agregado Aldealcardo, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

2276

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora en forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destrozadas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «ley de defensa de bosques», que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación; sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia,

confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital-vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización previamente solicitada, de la Administración forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabetes, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola, quedan obligados por el presente decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas, en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particu-

lares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo 9.º del presente decreto.

Artículo 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos, se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales de las provincias en que radiquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «a matarrasa», de «entresaca» o de «aclareo», y en cuanto sea posible, número aproximado de árboles por especies que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensan obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito forestal con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etcétera, o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante ordenación o planes dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los proyectos de ordenación o planes dasocráticos aprobados.

Artículo 7.º Si las Jefaturas de los Distritos forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matarrasa», o algún aclareo intenso, será con-

dición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º Los gastos que ocasione el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0'60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0'50 pesetas por los cien siguientes, y de 0'25 pesetas los restantes, cuando se trate de madera, y de 0'15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0'10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guardería forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros Jefes previa audiencia del interesado.

Artículo 10.º Las multas que por infracción de este decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros-Jefes, y hasta 50.000 las que imponga, a propuesta de aquellos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar

desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir, el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11.º El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12.º Con el total importe de las multas por infracciones a este decreto, se constituirá en cada Distrito forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo 13.º Los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines oficiales*, los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este decreto.

Artículo 14.º Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo 15.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho del Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 5.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Octubre de 1938

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental de fondos que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	9.969 75
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.287 90
6.º	Personal y material.....	13.069 58
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	69.303 91
9.º	Asistencia social.....	1.312 50
10.º	Instrucción pública.....	1.291 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.291 66
15.º	Operaciones de crédito provincial.....	9.791 66
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	704 19
	Total.....	141.270 96

Soria 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 23 de Septiembre de 1938.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 2243

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Rectificación de errores que aparecen en el concurso general para provisión interina de vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios, publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 24 de Agosto de 1938, que ya han sido, a su vez, subsanados, en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Begonte (Lugo).—Por haber sido resuelto favorablemente el expediente que se seguía al Secretario en propiedad, se anula esta vacante.

Málaga.—La Depositaria vacante que se anuncia corresponde a la Diputación.

Huelva.—La dotación asignada a la Depositaria de fondos de la Diputación, es de 7.000 pesetas.

Castejón (Valladolid).—Esta Secretaría tiene asignadas 2.500 pesetas en lugar de 3.000.

Rota (Cadiz).—Esta Secretaría tiene 6.500 pesetas en lugar de 7.500.

Villaescusa de Roa (Burgos).—Id. id. de 2.000 pesetas en lugar de 3.000.

Cardenajimeno (Burgos).—Id. id. 2.000 pesetas en lugar de 2.500.

Villamayor (Coruña).—Id. id. 4.000 pesetas en lugar de 5.000.

Alosno (Huelva).—Id. id. 5.000 pesetas en lugar de 6.159.

Niguella (Zamora).—Id. id. 2.000 pesetas en lugar de 3.000.

Piqueras-Adobes (Guadalajara).—Id. id. pesetas 2.500 en lugar de 2.000.

Ribadavia (Orense).—Id. id. 5.500 pesetas en lugar de 6.000.

Burgos 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente - Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(B. O. del E. del día 6.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matriculas de industrial para 1939.—Circular

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas para el próximo año de 1939, han de comenzarse el día 1.º de Octubre, a fin de que puedan quedar terminadas y aprobadas antes del día 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención a los señores Secretarios de los pueblos de esta provincia y a los de los pueblos de la zona liberada de la provincia de *Guadalajara* como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.ª Como operación previa para la confección de la matrícula, y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamiento habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios y agrupaciones de industriales por un misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del sextuplo a la sexta parte que señala la base 37.ª de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.ª Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o frac-

ción, y con timbres móviles de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del impuesto de consumos puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Julio de 1911 y art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el citado impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder, en ningún caso, del 13 por 100 de la cuota del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula durante el plazo reglamentario; otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos donde las hubiere, y por último, otra certificación de las industrias que se ejercen en ambulancia; advirtiendo que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas. De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

3.ª La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª. Si no las hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.ª, ninguna». A continuación de éstos, los que ejerzan cualesquiera de las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª a la 12.ª, inclusive, por riguroso orden de clase y epígrafe; seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª y en la sección 3.ª clases 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el riguroso orden de clases y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, o sean los que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en la tarifas 2.^a y 3.^a, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o no, y si son sierras alternativas, de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc., etc.

4.^a En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes a esta Administración por las Alcaldías, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

Subsistiendo el recargo transitorio de 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro creado por la ley de 11 de Marzo de 1932, deberán tenerlo en cuenta para añadir a las matrículas dos casillas, según modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 15 de Septiembre de 1933, una para hacer constar el importe del mencionado 20 por 100 y la otra para el total importe del recibo de cada contribuyente.

5.^a Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con sello móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de tres céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales, (cuotas de más de 40 pesetas); en el segundo aquellos cuyos recibos sean semestrales, (cuotas de 20 a 40 pesetas), y en el tercero las cuotas de 20 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no cuartear las cuotas de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según lo ordena la base 12 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 3.^a, núm. 8; 9.^a 12; 10.^a, 5, y 12.^a, 19. En la sección 2.^a los números 9 y 10, 14

al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.^a todos los epígrafes.

Tarifa 2.^a, clase 1.^a los números 13, 18 y 22; de la clase 3.^a los números 19, 22, 24, 29, 32, 34 y 35; la clase 4.^a los números 1 al 4 y 6 al 8; la clase 6.^a los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la clase 7.^a los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.^a los números 4 y 9.

La tarifa 3.^a son irreducibles: en la clase 1.^a los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.^a los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65; en la clase 6.^a el 12 y 14; en la clase 7.^a del 1 al 22; en la clase 9.^a los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72, y en la clase 12.^a los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matrículas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde al año, idem al semestre e idem al trimestre».

La suma de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, más las semestrales multiplicadas por 2, más la suma de las anuales deben dar el total general, con una diferencia máxima de tres céntimos, según queda ya advertido, pues de resultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

6.^a Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán antes del 1.^o de Noviembre próximo y antes del día 20 del mismo mes las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.^a y 4.^a, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.^a, son los siguientes: Agreda, Almazán y Burgo de Osma. Por la base 9.^a de población lo son: Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Deza y San Esteban de Gormaz. Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.^a base de población. Los pueblos liberados de la provincia de Guadalajara asignarán sus cuotas con arreglo a las bases de población por que venían tributando.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice: «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calcule, salvo el caso de

renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos». Los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales allí matriculados en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señalados por la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de Industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes, que no es obligatoria la agremiación y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio, renuncien a él por mayoría a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben tener también muy presente lo estatuido en el artículo 74 núm. 3.º de reglamento, que previene que cuando no pase de diez su número en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

En cuanto a los pueblos de la provincia de Guadalajara, deben tener en cuenta que al no poderse constituirse en gremio los respectivos contribuyentes por las circunstancias anormales que atravesamos, deberá formarse la matrícula con asignación de cuotas de las tarifas y teniendo en cuenta la base de población respectiva.

Los Sres. Alcaldes de pueblos cabezas de partido médico de la provincia de *Guadalajara* deberán incluir, sin excepción, en sus respectivas matrículas a los Sres. Médicos que ejerzan dicha profesión.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que crean conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matrículas dentro de los plazos establecidos, aunque para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le concede el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a costa del Alcalde y Secretario, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen si se hubiere devuelto con dicho fin cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matrículas, espero confiadamente que lo realizarán den-

tro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas.

Patente nacional de circulación de automóviles

De conformidad con lo que dispone el artículo 36 del reglamento de Automóviles de 28 de Junio de 1927, dictado para la aplicación y desenvolvimiento del Real decreto de 29 de Abril anterior, por la presente se ordena a todos los Ayuntamientos de esta provincia y a los liberados de la de Guadalajara, la formación para el año 1939, del padrón o matrícula de todos los vehículos automóviles en situación de alta durante el semestre actual, haciendo constar los que están sujetos al pago de la patente, los exentos y los de baja provisional.

A tal efecto, los padrones que han de formarse serán tantos como clases de vehículos existan en cada municipio, y por cuatriplicado (padrón, copia del padrón y dos listas cobratorias, reintegradas con 1'50 pesetas el primero y con 0'25 pesetas los restantes), con arreglo a la siguiente clasificación:

Clase A.—Automóviles de lujo o turismo.

Clase B.—Automóviles de alquiler, taxis (cuarteada la liquidación. Orden 30 de Mayo de 1936).

Clase B.—Automóviles de alquiler, ómnibus.

Clase C.—Camiones de mercancías.

Clase D.—Motocicletas y similares que no excedan de tres ruedas.

Los mencionados documentos deberán ser confeccionados dentro de los quince primeros días del mes en curso, exponiéndolos al público en la segunda quincena a efectos de reclamación, debiendo quedar terminados dichos padrones el día 1.º de Diciembre próximo, enviándolos a esta oficina.

Los Ayuntamientos que dejaren de cumplir cuanto se ordena en la presente circular, serán castigados en la forma prevista en el reglamento vigente.

Soria 6 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

Acuerdos de la sesión del día 30 de Septiembre de 1938

Provincia de Guadalajara

1.º Admitir la renuncia del nombramiento hecho a D. Saturnino Izquierdo Izquierdo para la Escuela de Ablanque (Guadalajara), de la que dice no puede posesionarse por hallarse enfermo, en las condiciones que determina la orden de 20 de Agosto último.

2.º Admitir la renuncia de Maestra interina de La Miñosa (Guadalajara), presentada por do-

ña M.^a del Pilar Serrano Anadón, fundada en motivos de salud, en las condiciones que señala la orden de 20 de Agosto pasado.

Soria 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora Jefe, Angela Moreno.—La Directora de la Normal, Concepción S. Madrigal.—El Jefe de la Sección: Secretario, Sacerdote Rodrigo. 2290

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Circular

Declarado Fiesta Nacional el día 12 de los corrientes, será considerado de obligatorio cumplimiento a efectos de trabajo en Soria y su provincia, donde habrá de observarse el mismo régimen de los domingos.

Las industrias militarizadas se someterán dicho día a las normas de trabajo que sus respectivos Jefes militares dispongan.

Habiendo de respetarse la expresada festividad sin pérdida de la retribución por parte de los trabajadores, percibirán éstos íntegramente los salarios que les correspondan.

Los infractores de la presente circular serán severamente sancionados por mi autoridad, con arreglo a las normas generales que regulan la Inspección del trabajo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 8 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 2296

Ayuntamientos

FUENCALIENTE DE MEDINA 2284

Existiendo en la caja del pósito de este distrito la cantidad de 1.149'10 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola (Junta Técnica del Estado, Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio, con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Fuencaliente de Medina 1.º de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Doroteo Vazquez.

Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, tercer trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 22 de Septiembre último, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 15 al 23 del actual hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la mas próxima al lugar de su residencia, con

el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Provincia de Soria

BARCA.—Joaquín Barca Garijo.

RETORTILLO.—Eugenio Casado Moreno, Emilio Nieto Antón y Crescencio Mingueza Herando.

Provincia de Guadalajara

BAIDES.—Hilario Diez García y Gabriel Bueno Peregrina.

EL SOTILLO.—Bernardo Marlasca Barbas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939.

El Sotillo.
Santiuste.
Tortuera.

La Bodega.
Cillas.

Transferencias de crédito

Padilla de Hita. Moratilla de Henares.

Habilitación de créditos

Sigüenza.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Moratilla de Henares. Pinilla de Jadraque.
Aguilar de Anguita. Valfermoso de las M.
Luzón. Cobeta.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto.

Sauca. Torremochuela.

Cuentas municipales

Santiuste, ejercicio de 1937.
Sauca, id. de id.
Labros, id. de 1936 y 1937.
Valdelcubo, id. de 1936.
Jirueque, id. de 1937.
Moratilla de Henares, id. de 1936.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—José Heras, vecino de Carrasposa de la Sierra, acota para toda clase de aprovechamientos, una suerte de monte en el término municipal de Povar, paraje denominado La Solana, de superficie una yugada, que linda al E., Josefa Fernandez; O., Felix Jimenez; S., barranco, y N., Macario Fernandez.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

333.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.